

EXPDTE. N°: 742/2005 - P.Ley

AUTOR: RODRIGUEZ José Luis

EXTRACTO: Garantiza el derecho al libre acceso a todo lugar físico de las personas con capacidades diferentes que se encuentren acompañadas de perros guías.

DICTAMEN DE COMISION
SEÑOR PRESIDENTE:

Las Comisiones de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL** y de **PRESUPUESTO Y HACIENDA** han evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **su SANCION, con las modificaciones propuestas por el Autor, a fs. 14, 15, 16 y 17.**

SALA DE COMISIONES

MACHADO PICCININI CUEVAS DIETERLE

GARCIA MENDIOROZ PAPE RANEA PASTORINI

RODRÍGUEZ JOSÉ Luis SARTOR TORRES

COSTANZO IUD Rodríguez Ademar Jorge

GATTI COLONNA LUEIRO MUENA CASTRO

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 27 de Junio de 2006

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La presente garantiza el derecho al libre acceso a todo lugar físico
de las personas con discapacidad que se encuentren acompañadas de "Perros Guía".

Artículo 2°.- Toda persona con discapacidad que se encuentre acompañada de

“Perros Guía”, tiene el derecho de acceder, pasear y permanecer junto a su “Perro Guía” en aquellos espacios definidos como peatonales ó de uso peatonal exclusivo, locales comerciales, organismos oficiales cuyo acceso no se halle vedado al público en general, establecimientos hoteleros de cualquier índole, centros turísticos, de esparcimiento, deportivos, culturales, establecimientos de enseñanza pública o privada, religiosos, sanitarios y asistenciales y/o cualquier otro espacio público ó de uso público; así como también, a todo transporte público o privado de pasajeros, sean estos terrestres, ferroviarios, fluviales y aéreos; y a las diversas áreas reservadas a uso público en las correspondientes terminales o estaciones que utilicen los diversos medios de transportes mencionados.

Artículo 3°.- El derecho de acceso de la persona con discapacidad acompañada

de un “Perro Guía” a que se refiere el artículo 2°:

- a) Prevalecerá en todos los casos sobre cualquier prescripción particular o autorizada del derecho de admisión o prohibición de entrada y permanencia de animales en general, tanto en los transportes, locales e inmuebles públicos como en los que siendo privados estén abiertos al público en general.
- b) No supondrá gasto adicional alguno para su usuario, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente valuable.

Artículo 4°.- Las obligaciones de las personas con discapacidad tenedores de

“Perros Guía”, deben:

- a) Ser responsables del correcto comportamiento del animal, así como de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros de acuerdo a lo que al efecto se establece en el Código Civil Argentino.
- b) Deben contratar una póliza de responsabilidad civil con una empresa aseguradora para cubrir eventuales daños a terceros causados por los “Perros Guía”.
- c) Deben portar consigo en todo momento la documentación establecida en artículo 5° y cumplir con las condiciones del artículo 6°, de la presente, la que puede ser requerida por parte de las personas físicas o jurídicas que organicen o exploten las actividades de los establecimientos y transportes enmarcados en el Artículo 2°, ó por las personas titulares de las correspondientes licencias, ó por los responsables de dichos lugares.
- d) Deben utilizar el “perro guía” exclusivamente para aquellas funciones específicas para las que fueron adiestrados.
- e) Deben cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad vigente en lugares públicos ó de uso público, en la medida de la discapacidad de la persona usuaria.

Artículo 5°.- Se considera “Perro Guía”, al animal cuyo tenedor puede acreditar

por medio de la documentación correspondiente, que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para el acompañamiento, la conducción y la ayuda a las personas que padecen deficiencia visual u otra discapacidad, en escuelas especializadas, nacionales ó internacionales, debidamente reconocidas por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía.

Artículo 6º.- La persona discapacitada tenedor del “Perro Guía” debe acreditar

que el animal no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiendo como tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis estimadas endémicas, para ello será preciso el reconocimiento periódico del animal por veterinarios matriculados y habilitados en ejercicio, los cuales expedirán la certificación correspondiente. La Autoridad de Aplicación establecerá por vía reglamentaria, los siguientes recaudos:

- 1) El período de los controles veterinarios para mantener la condición de “Perro Guía”.
- 2) .El tipo de certificación que emitirá el profesional veterinario.
- 3) El tipo de tratamiento al que deberá estar sometido el animal.
- 4) Las vacunas que deberán aplicársele obligatoriamente.
- 5) Los signos de enfermedad del animal que suspenderán el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente.

Artículo 7º.- Los “Perros Guía” deben estar debidamente identificados como tales

mediante el uso de un distintivo de carácter oficial, que deben llevar en un lugar visible, la autoridad de aplicación vía reglamentaría establecerá los respectivos instructivos.

Artículo 8°.- Una vez reconocida la condición de “Perro Guía”, se mantendrá a lo

largo de toda la vida del mismo, salvo que el animal manifieste incapacidad para el ejercicio de su labor ó algún tipo de comportamiento agresivo.

Artículo 9°.- Los “Perros Guía” pueden permanecer en forma permanente e

ilimitada junto a la persona discapacitada tenedor en aquellos lugares comprendidos en el Artículo 2° de la presente, para ello deben estar sujetos por éste y provistos de bozal. Se excepcionará de este derecho cuando exista peligro inminente para cualquier persona, para la persona ayudada por el “Perro Guía” ó para la integridad del “Perro Guía”.

Artículo 10°.- Las infracciones y sanciones a los derechos establecidos en la

presente serán establecidos por la Autoridad de Aplicación, vía reglamentaria.

Artículo 11°.- Las personas adiestradoras de “Perros Guía” de centros de

adiestramiento de reconocida solvencia, tendrán los mismos derechos y obligaciones que reconoce la presente a las personas con discapacidad, durante las fases de instrucción y seguimiento del “Perro Guía”.

Artículo 12°.- Se determina como Autoridad de Aplicación de la presente al

Consejo Provincial del Discapacitado.

Artículo 13.- De Forma.

